

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
IX DIRECCIÓN REGIONAL TEMUCO  
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA  
77312014920**

**ORD. N° 77312008780  
ANT. Consulta Tributaria sobre Servidumbres Eléctricas.  
MAT. Informa al respecto.**

**TEMUCO, 05/04/2012**

**DE: DIRECTOR REGIONAL (S)  
PARA: LORETO CORDOVA RUIZ DE LOYZAGA**

En respuesta a consulta realizada el día 31 de enero del presente año, relacionada con la situación tributaria del precio pagado por las servidumbres eléctricas, se señala lo siguiente:

- Las sumas percibidas por el dueño de un predio a título de indemnización por lucro cesante con ocasión de una servidumbre para la instalación de postaciones y líneas eléctricas, en compensación del daño patrimonial provocado por la imposibilidad de explotar el predio de su propiedad, corresponde clasificarla como renta de la Primera Categoría. Asimismo, como tales ingresos no se encuentran tipificados en ninguno de los números del artículo 20 de la Ley de la Renta, no obstante originarse en el dominio de un predio agrícola que posee el contribuyente beneficiario, ellos no provienen de su explotación y por el contrario se originan de su imposibilidad de explotación de ese predio, por lo que necesariamente deben comprenderse en el número 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta. Por lo tanto, el dueño del predio gravado tributará con el impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a las normas generales que regulan este tributo.

Saluda a Ud.,

**CARLOS DEL CARMEN FUENTES SALVO  
DIRECTOR REGIONAL (S)**

CFS/HTF/CHV/GSS

**Distribución**

- DPTO. DE PLATAFORMA ATENCION Y ASISTENCIA A CONTRIBUYENTES
- INTERESADO